

tos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semelaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio. La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», con domicilio en Urruzain (Navarra), carretera de Vitoria, s/n., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapas, planchas y tiras de aluminio, sin alea y aleado (P. A. setenta y seis punto tres punto A y B y setenta y seis punto cero punto A y B), y papeles y cartones (P. A. cuarenta y ocho punto cero uno, cuarenta y ocho punto cero tres, cuarenta y ocho punto cero cuatro y cuarenta y ocho punto cero siete), por exportaciones previamente realizadas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio (P. A. setenta y seis punto cero tres punto A y B y setenta y seis punto cero cuatro A y B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de chapas, planchas, hojas y tiras de sólo aluminio, de los espesores que se especifican, previamente exportados, podrán importarse las cantidades de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesores entre cero coma veinte milímetros y uno coma cinco milímetros (inclusive) siguientes:

Para bandas y hojas de cero coma cero punto siete a cero coma cero diez milímetros de espesor, ciento sesenta y siete kilogramos.

Para bandas y hojas de cero coma cero diez a cero coma diez milímetros de espesor, ciento doce kilogramos.

Para bandas y hojas de cero coma veinte a cero coma setenta milímetros de espesor, ciento nueve kilogramos.

Para bandas y hojas de más de cero coma setenta milímetros de espesor, ciento siete kilogramos.

B) Por cada cien kilogramos de aluminio y cada cien kilogramos de soporte (papeles y cartones) contenidos en los complejos, previamente exportados, de los espesores que se especifican, podrán importarse:

Para complejos de cero coma cero punto siete a cero coma cero diez milímetros de espesor, ciento sesenta y cinco kilogramos de aluminio y ciento ocho kilogramos de soporte.

Para complejos de cero coma cero diez a cero coma diez milímetros de espesor, ciento cuarenta kilogramos de aluminio y ciento ocho kilogramos de soporte.

Para complejos de cero coma diez a cero coma veinte milímetros de espesor, ciento dieciocho kilogramos de aluminio y ciento ocho kilogramos de soporte.

Para complejos de cero coma veinte a cero coma setenta milímetros de espesor, ciento catorce kilogramos de aluminio y ciento ocho kilogramos de soporte.

Para complejos de más de cero coma setenta milímetros de espesor, ciento doce kilogramos de aluminio y ciento ocho kilogramos de soporte.

Dentro de las cantidades a importar, se consideran mermas, no devengando derecho arancelario alguno, los siguientes porcentajes:

Chapas, planchas, hojas y tiras de sólo aluminio: Uno por ciento.

Complejos, excepto coloreados y lacados: Para el aluminio, cuatro coma ochenta y seis por ciento; para el soporte, ocho por ciento.

Y subproductos, adeudables, según su naturaleza, por la partida setenta y seis punto cero uno punto B, los siguientes porcentajes:

Para bandas y hojas de sólo aluminio:

De cero coma cero punto siete a cero coma cero diez milímetros de espesor: Treinta y nueve por ciento.

De cero coma cero diez a cero coma diez milímetros de espesor: Veinticuatro coma tres por ciento.

De cero coma diez a cero coma veinte milímetros de espesor: Nueve coma siete por ciento.

De cero coma veinte a cero coma setenta milímetros de espesor: Siete coma dos por ciento.

De más de cero coma setenta milímetros de espesor: Cinco coma cinco por ciento.

Respecto a los complejos coloreados y lacados:

Para el aluminio: Cuatro coma ochenta y seis por ciento.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiendo para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3450/1969, de 19 de diciembre, sobre concesión del régimen de admisión temporal a la firma «Fundiciones y Forjas del Liobregat» para la importación de *fermachine de acero inoxidable laminado en caliente, utilizado en varillas pulidas o rectificadas, con destino a la exportación.*

La firma «Fundiciones y Forjas del Liobregat» solicita el régimen de admisión temporal para la importación de *fermachine de acero inoxidable laminado en caliente, utilizado en la fabricación de varillas pulidas o rectificadas con destino a la exportación.*

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fundiciones y Forjas del Liobregat», con domicilio en Hospital de Liobregat (Barcelona), calle Cobalto, ciento cincuenta y dos, la importación en régimen de admisión temporal de *fermachine de acero inoxidable laminado en caliente (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto c punto dos)*, para utilizar en la fabricación de varillas pulidas o rectificadas (P. A. setenta y tres punto quince punto B) con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión

temporal y se consignará la fecha del presente Decreto y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por las de Port-Bou, La Junguera, Barcelona y Bilbao.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales sitos en Hospitalet de Llobregat, calle Cobalto, número ciento cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán realizarse en el plazo de dos años a partir de la presente concesión, y las exportaciones, en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatrocientas toneladas métricas de ferromagnesio de acero inoxidable laminado en caliente, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de varillas trelladas y pulidas de acero inoxidable exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuatro kilogramos con ciento treinta y cuatro gramos de ferromagnesio importado.

Se consideran mermas el tres coma noventa y siete por ciento de la mercancía importada, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal, sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como de las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional así lo aconsejen, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá otorgarse la prórroga de la presente concesión, así como modificar los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3451/1969, de 19 de diciembre, por el que se concede a la firma «Aceros de Llodio, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrovulframio, por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Aceros de Llodio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ferrovulframio, por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aceros de Llodio, Sociedad Anónima», con domicilio en Llodio (Alava), Barrio Gardes, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la

importación de ferrovulframio (P. A. setenta y tres punto cero dos punto D) por exportaciones previamente realizadas de aceros aleados de alto contenido en barras matizas con composición seis coma siete por ciento de W (P. A. setenta y tres punto quince punto B dos punto O dos).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero aleado de alto contenido de las características señaladas en el artículo anterior, previamente exportados, podrán importarse trece kilogramos de vulframio contenido en la ferrosaleación de importación.

Se consideran subproductos el diez por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 9 de enero de 1970, por la que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Juana Montasell Banachs», para la importación de hilados de fibra acrílica sintética discontinua por exportaciones de prendas de género de punto, de fibra acrílica, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Juana Montasell Banachs», solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra acrílica sintética discontinua como reposición por exportaciones previamente realizadas de prendas de género de punto, de fibra acrílica, 100 por 100 para bebés,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Juana Montasell Banachs», con domicilio en Barcelona, Numancia, 73, 6.º, la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibra acrílica sintética discontinua como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de prendas de punto, de fibra acrílica 100 por 100 para bebés.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de fibra acrílica contenida en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diecinueve kilogramos de dicha fibra.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y como subproductos, el 15 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria 63.02, según las normas de valoración vigentes.